



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Se encuentran subsanadas dentro del término legal las falencias señaladas en auto de 18 de marzo de 2021¹, por lo que procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago:

El apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en el acta de conciliación extrajudicial de 5 de mayo de 2015, llevada a cabo ante la Procuraduría 222 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín y, el auto aprobatorio de la misma de 13 de julio de 2015, proferido por esta agencia judicial; con el fin de que se ordene a la entidad que realice el pago de Treinta y seis millones ochenta y tres mil seiscientos pesos M.L. (\$36.083.600.00) por concepto de la totalidad de la conciliación lograda en el título ejecutivo, su correspondiente actualización actuarial y los intereses moratorios causados a la fecha de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*, en concordancia con el numeral 2° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo proceso ejecutivo se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible, para lo cual la providencia debe estar debidamente ejecutoriada, no estar sometida a plazo o condición y que la demanda se presente en oportunidad. En aquellos ejecutivos que se promueven para solicitar el cumplimiento de una providencia judicial, por regla general, el título ejecutivo es complejo y está conformado en este caso, por la conciliación prejudicial y el auto que le imparte aprobación.

Sobre el cumplimiento forzado de obligaciones impuestas en providencias judiciales, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“...Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZi5SmhU6atEmL8p9V0uZOoBHdPNNMq0b705SdJcRuPsBO?e=QvsYsJ

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.

[...] Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, el juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación...”²

En relación con el requisito de la exigibilidad de la obligación, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”³. Si la obligación está sujeta a plazo, condición o modo, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento⁴.

Además, se requiere que la demanda se presente dentro del término de caducidad señalado en la Ley, pues se trata de un requisito de procedibilidad, debiéndose acudir en tiempo a la jurisdicción a reclamar el derecho, so pena que tampoco se pueda exigir su cumplimiento por la expiración de dicho plazo.

De acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, la exigibilidad del cumplimiento de la providencia será en la forma como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA, según la cual:

“ARTÍCULO 192. [...] *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 30 de mayo de 2013, radicado 25000-23-26-000-2009-00089-01, magistrado Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 13

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 31 de agosto de 1942, G.J. t. LIV, pág. 383.

⁴ AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV, Procesos Ejecutivos, segunda edición, Temis, Bogotá, D. C., 1994, pág. 17.

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud [...].”

Con base en lo anterior, se tiene que, la exigibilidad de la obligación contenida en providencia que aprueba una conciliación acaece a los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

CASO CONCRETO

1. En el *sub examine*, la parte demandante pretende el pago de la obligación derivada de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 5 de mayo de 2015, aprobada por auto de 13 de julio del mismo año. Adicionalmente solicita la actualización actuarial y el pago de los intereses moratorios causados a la fecha de librar el mandamiento de pago.

2. El título ejecutivo en el presente caso es de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, como quiera que está constituido por: (i) la conciliación prejudicial celebrada el 5 de mayo de 2015 ante la Procuraduría 222 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín⁵ donde se acordó que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconocería por concepto de indemnización integral de perjuicios y daños ocasionados con el hecho ocurrido el 31 de mayo de 2013, el correspondiente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los convocantes y; (ii) el auto de 13 de julio de 2015, emanado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, por el que se imparte aprobación en todas sus partes de la conciliación en cita⁶.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.[...]”

(subrayado y negrilla fuera del texto).

⁵ Folio 41 del documento que puede consultarse en el siguiente vínculo:
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElZ0WrpSnSVPa0Vrf4lm8QwBECzXrlvzieK-hPYtxVZ6-q?e=vhYs4Q

⁶ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUcLxdBqGtKrwDtizXP3xUB_m3b03j4Xs2rw3LO3O9yKq?e=FeS0yB

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

4. En el presente asunto, las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos antes relacionados, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en el artículo 297 del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por lo que prestan mérito ejecutivo.

4.1. Sobre la exigibilidad

En el numeral tercero de la audiencia prejudicial de 5 de mayo de 2015, aprobada por auto de 13 de julio de 2015, se estableció que el pago de la conciliación se realizaría de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (de conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 – número único 11001-03-14-000-2013-00517-00). Disposición normativa que refiere el término de diez (10) meses para el cumplimiento o pago de las condenas impuestas a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio se cumple tal condición, comoquiera que el auto aprobatorio de la conciliación de 13 de mayo de 2015, quedó debidamente ejecutoriado desde el **21 de julio de 2015**⁷, por lo tanto, la providencia es exigible transcurridos diez (10) meses después de su ejecutoria, esto es, desde el **21 de mayo de 2016**.

5. Sobre los intereses moratorios

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cálculo de intereses moratorios, se deberán liquidar aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación, y a partir del mes once (11) se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República (artículos 192 y 195 del CPACA).

Finalmente, respecto a la solicitud de **actualización actuarial** que realiza la parte demandante, no es procedente su reconocimiento teniendo en cuenta la incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación, así:

“[...] Ahora bien, en lo que concierne a la naturaleza jurídica de los intereses, resulta oportuno destacar que se trata de frutos civiles que rinde el capital, de conformidad con el artículo 717 del Código Civil (CC)⁸, bajo el entendido que el dinero es un bien «susceptible de constituir objeto de transacciones comerciales»⁹. En ese sentido, comoquiera que el retraso en el pago de una deuda de carácter monetario priva al acreedor de la posibilidad de recibir rendimientos del capital, la causación de intereses comporta una medida indemnizatoria por el daño patrimonial que implica la mora en la satisfacción del crédito¹⁰.

⁷ C01ExpedienteProcesoOrdinario documento 04EntregaCopias

⁸ «FRUTOS CIVILES. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran».

⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8 ed, quinta reimpresión. Bogotá, editorial Temis SA, 2018, p. 130.

¹⁰ El Código Civil prevé en su artículo 1617 las siguientes reglas aplicables a la causación de intereses convencionales y legales, como medida indemnizatoria por mora en el pago de obligaciones dinerarias: «INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

*Sumado a lo dicho, esta Corporación ha destacado como atributos de los intereses derivados de las condenas líquidas o liquidables impuestas por esta jurisdicción: (i) su vocación de mantener el poder adquisitivo del capital, **de allí su incompatibilidad con la indexación**¹¹; y (ii) su generación por imperativo legal, aun si la providencia no se pronuncia al respecto^{12”13}.*

Por todo lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **Lucelly del Socorro Giraldo, Angie Melissa Diosa López, Yeison Armando Diosa López y Geracio Antonio López;** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** conforme la conciliación prejudicial llevada a cabo el 5 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 222 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín, aprobada mediante auto de 13 de julio de 2015 por el Juzgado Catorce Administrativo de Medellín dentro del expediente radicado bajo el número 05001333301420150010800, de la siguiente manera:

“[...] Por perjuicios morales:

- 1. Para Angie Melissa Diosa López, Yeison Armando Diosa López, en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*
- 2. Para Lucelly del Socorro Giraldo y Geracio Antonio López, en calidad de abuelo del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

El pago de la presente Conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 [...]”¹⁴.

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.*
2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*
4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas».*

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, fallo de 30 de marzo de 2017, expediente: 25000-23-42-000-2012-00958-01(3088-13), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter: «[...] como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, a la indexación y a los intereses moratorios se les reconoce la misma virtualidad, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas; por ello, “[...] el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito[...].”».

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 28 de junio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17).

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 17 de julio de 2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Exp. 0534-18.

¹⁴ No sobra advertir que el valor del SMLMV corresponde al vigente a la fecha de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación (2015).

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses causados en la forma consagrada en los artículos 192 y 195 del CPACA, aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la providencia, y a partir del mes once (11) se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

TERCERO. NEGAR la solicitud de actualización actuarial que realiza la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹⁵, adjuntando la demanda y el presente auto.

QUINTO. ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a partir del día siguiente¹⁶; igualmente que disponen de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses y costas, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta a la demanda se debe realizar a través de medios digitales¹⁷, de preferencia en formato Word¹⁸ y PDF, usando algún mecanismo de firma¹⁹ para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El escrito de excepciones y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

SEXTO. RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3°, parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020²⁰ y 201A del CPACA, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **José Fernando Martínez Acevedo**, de conformidad con los poderes visibles a folios 20²¹ y 6²² de los archivos de

¹⁵ Artículo 197 del CPACA.
¹⁶ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
¹⁷ Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
¹⁸ La contestación de la demanda y sin firma.
¹⁹ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.
²⁰ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.
²¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/q/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZ0WrPSnSVPq0Vrf4lm8QwBECzXrlvzieK-hPYtxVZ6-q?e=axXmqd
²² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/q/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZl5SmhU6atEmL8p9V0uZOoBHdPNNMq0b705SdJcRuPsBQ?e=RHjpt

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento de pago

demanda del expediente de conciliación extrajudicial y corrección de la demanda ejecutiva, respectivamente. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: jolumar2@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados²³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 02 DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

EPB

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247e39d321ff2246c6b8afde0bcd2e8fc76913da5f336d4cbf542d72f2bbaa8f
Documento generado en 01/06/2021 06:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²³ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.